

SENTENCIA N° /2.021. En la Ciudad de Neuquén, Capital de la Provincia del mismo nombre, a los 18 días del mes de Mayo del año dos mil veintiuno, la suscripta, Estefanía Sauli, integrante del Colegio de Jueces de la I Circunscripción Neuquén, en mi carácter de Jueza procedo a dictar sentencia de determinación de pena en el legajo N° 165.635/2020 caratulada "**LUCINI R. F. S/ FEMICIDIO (VICTIMA. MARÍA MARTA TOLEDO)**" del Registro del Ministerio Público Fiscal, debatida en audiencia el día 17 del corriente mes y año, en la que intervino por la acusación el Fiscal Jefe Dr. Agustín García; y por la Asistencia Técnica del imputado, los Defensores Particulares, Dr. Roberto Berenguer y Dr. Gastón Berenguer; causa seguida contra **LUCINI, R. F.**, DNI ..., fecha de nacimiento 31/03/1965, hijo de ... y de ..., de profesión comerciante, domiciliado en calle... de la ciudad de Neuquén, detenido con prisión preventiva, y donde el Jurado Popular en fecha 16 de Abril de 2021 declaró al encausado culpable como autor del delito de HOMICIDIO CALIFICADO POR VIOLENCIA DE GENERO (FEMICIDIO), en los términos de los Arts. 80 inciso 11° y 45 del Código Penal; y

RESULTANDO:

1.- Que en fecha 17 de Mayo del año en curso se llevó a cabo la audiencia de la segunda fase del juicio oral prevista en el Art. 179 del C.P.P., encontrándose en representación de la vindicta pública, el Dr. Agustín García, el imputado R. F. Lucini, siendo asistido técnicamente por los Dres. Roberto Berenguer y Darío Berenguer. Abierto el acto, no se produjo prueba con lo cual se pasó directamente a las alocuciones finales.

2.- Cedida la palabra al Sr. **Fiscal**, a los fines de alegar, el **Dr. Agustín García** fundó su pretensión punitiva requiriendo la imposición a R. F. Lucini de la pena de prisión perpetua, diciendo que luego de haberse realizado juicio de responsabilidad llevado a cabo desde el 12 de abril de 2021 al 16 de ese mismo mes

y año, el Jurado Popular estableció por unanimidad veredicto de culpabilidad contra el incuso y como autor del delito de Homicidio calificado por Femicidio, conforme las previsiones del Art. 80 inciso 11° y 45 del C.P.

Que la calificación legal quedó determinada en función de las instrucciones dadas al Jurado en oportunidad del juicio de responsabilidad y la prueba producida; quedando allí establecidas las circunstancias del hecho.

Señaló que el Art. 80 del C.P. prevé como única sanción la de prisión perpetua, no es una escala penal flexible por lo que no se puede merituar atenuantes y agravantes. Se trata de una pena indivisible.

Al respecto cita el precedente "Maldonado" de la CSJN, manifestando que se trata de un delito de tal gravedad que la única sanción posible es la prisión perpetua.

Que incluso en el caso en particular tampoco existe atenuante alguna, ya que la conducta de Lucini fue pre ordenada, misógina, y por la tanto la sanción de prisión perpetua es justa.

Solicita se le imponga al imputado la pena de prisión perpetua más las accesorias legales (art. 12 CP) y costas del proceso.

Asimismo se autorice a disponer a ese MPF de los elementos y bienes secuestrados en estos actuados, ya sea para su destrucción o devolución.

3.- A su turno se le dio la palabra a la **Defensa** a fin de alegar, el **Dr. Roberto Berenguer** manifestó que sin perjuicio de la pena prevista para el hecho, la prisión perpetua, las pautas del art. 41 del CP son de análisis obligatorio, y sin perjuicio de la gravedad, no corresponde soslayar el mérito del art. 41 del CP.

En función de ello manifestó que Lucini tiene 50 años, que toda su vida se dedicó al comercio y que no cuenta con antecedentes penales en su contra, es padre de hijos menores y

toda su familia reside en esta localidad. Por lo que corresponde ponderar esas pautas para determinar la pena a establecer, ya que el art. 41 tiene por objeto reflejar la medida de la culpabilidad del autor, y las circunstancias de los casos son diferentes entre sí.

4.- Que cedida la palabra al encartado, R. F. Lucini manifestó no tener más nada que decir.

5.- Que luego de un cuarto intermedio previsto legalmente, en esa misma fecha se sentenció, imponiéndole a R. F. Lucinila pena de prisión perpetua, accesorias legales del Art. 12 del C.P. por igual término, más las costas (art. 268 CPPN).

CONSIDERANDO:

Que habiéndose diferido la redacción de la sentencia para esta instancia, corresponde ampliar los fundamentos que motivaran la decisión tomada en fecha 17 de mayo del año en curso y mediante la cual se le impuso a R. F. Lucini la pena de prisión perpetua, accesorias legales por igual término y costas, como autor material y penalmente responsable del delito de Homicidio calificado por Femicidio en los términos del Art. 80 inciso 11° y 45 del Código Penal, y conforme fuera responsabilizado por el Jurado popular mediante veredicto de fecha 16 de Abril de 2021.

Ingresando al tratamiento de los argumentos de las partes conectados directamente con el monto punitivo que en este caso se debe imponer al declarado culpable, y que no fuera cuestionado por la Defensa del mismo, parto de la base que la manda sustantiva por la cual fuera responsabilizado Lucini prevé como única pena la de prisión perpetua.

En efecto, el Art. 80 del Código Penal es claro al sancionar con la pena máxima, el Homicidio calificado por la muerte de una mujer mediando violencia de género (inc. 11°), puesto que teniendo

en cuanto la gravedad de dichas conductas contra la vida y de una mujer, el Legislador determinó aquella perpetuidad de la prisión, porque consideró que ello importa mayor culpabilidad.

Que cabe agregar en relación al inciso 11° del artículo 80 del Digesto de Fondo donde se castiga el Femicidio, que los Representantes del Pueblo han tomado en cuenta las obligaciones asumidas por el Estado Argentino para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer en cualquier de sus formas, a través de la suscripción de los Tratados Internacionales afines.

Se completa con que aquellos también tuvieron en cuenta el principio de culpabilidad y que presupone que la pena no puede superar la gravedad de esa culpabilidad. En este sentido, el principio de culpabilidad determina los límites de la legitimidad de la pena aplicable al autor concreto. La cuestión radica, en esencia, sobre la proporcionalidad entre la gravedad de la pena y la gravedad del reproche, evitando de este modo una instrumentalización de la persona que debe sufrir la pena (cfr. BACIGALUPO Enrique, Principios Constitucionales de Derecho Penal, Ed. Hammurabi, Bs. As., pág. 159).

Y en este camino, sólo cabe una única consecuencia jurídica, conforme también lo reconoce la Defensa, que es imponer a Lucini la pena de prisión perpetua pues, insisto, es el Legislador Nacional quien ha considerado que este tipo de conductas importan una mayor culpabilidad, y por ende, mayor sanción.

Este es el criterio inveterado de Nuestro Máximo Tribunal Nacional que en oportunidad de expedirse por la validez constitucional de la prisión perpetua, reconoció, entre otros, el contenido retributivo de ese tipo de sanción en función de la culpabilidad revelada por el autor. Es así, que fecha 7 de diciembre del año 2005 in re "Maldonado" causa Nro. 1174- Expte. Letra M n° 1022, Libro XXXIX sostuvo que: *"...la sola subsunción de*

la imputación en el tipo penal basta para dejar sentada la gravedad del hecho sin necesidad de mayores argumentaciones, pues la pena prevista es absoluta y por lo tanto, no exige, de hecho, ningún esfuerzo argumental adicional para la determinación de la pena: prisión perpetua" (Considerando 13).

Y continuó: "las penas absolutas, tal como la prisión perpetua, se caracterizan, justamente, por no admitir agravantes o atenuantes de ninguna naturaleza. Esto significa, que el legislador declara, de iure, que todo descargo resulta irrelevante: son hechos tan graves que no admiten atenuación alguna. En los casos de plena culpabilidad por el hecho, este recurso legislativo resulta, en principio, admisible" (Considerando 14).

Entonces, para el legislador la vulneración dolosa de ciertos bienes jurídicos -como la vida de una mujer que padeció violencia de género- importa una conducta especialmente grave, con mayor contenido el injusto y por ende, de mayor culpabilidad y que la única sanción que cabe es la prisión perpetua.

Asimismo, se entiende por penas indivisibles, aquellas cuyo tipo no contempla un mínimo y un máximo sino tienen una pena única; y por penas divisibles aquellas en las cuales el juzgador tiene la posibilidad de mensurar la pena ya que contienen un mínimo y un máximo de escala penal en su tipo.

El Código de fondo en su art. 40 establece que: "En las penas divisibles por razón de tiempo o de cantidad, los tribunales fijarán la condenación de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso y de conformidad a las reglas del artículo siguiente".

En efecto surge del propio artículo normado en el código penal que solo las penas divisibles se fijaran de acuerdo a la ponderación de atenuantes y agravantes, y este no es el caso. Es

decir el art. 41 tiene como fin la graduación de las penas divisibles y la prisión perpetua no lo es.

Entonces, en base a lo expuesto corresponde hacer lugar a lo peticionado por las partes acusadoras, y consecuentemente, resulta imposible valorar las consideraciones de los Arts. 40 y 41 del Código Penal, por lo tanto no hay merituación posible de agravantes o atenuantes de la pena. Insisto, en el caso resulta innecesaria e infructuosa la consideración de los artículos 40 y 41 del digesto sustantivo, puesto que todas estas circunstancias ya fueron contempladas por el legislador para prescribir la sanción máxima.

En definitiva, corresponde por ser ajustado a derecho imponer a R. F. Lucini la pena de Prisión Perpetua y accesorias legales por igual término conforme artículo 12 del C.P, más las costas del proceso.

Finalmente autorizar al Ministerio Público Fiscal a disponer de los bienes y objetos secuestrados en el marco del presente legajo.

En su mérito, habiendo oído Acusaciones y Defensa,

SENTENCIO: I.- PENAR a R. F. Lucini, DNI ..., de demás circunstancias personales referidas en el legajo, como autor material y penalmente responsable del delito de HOMICIDIO CALIFICADO POR FEMICIDIO (Art. 80 inc. 11° y 45 del C.P.), a la pena de PRISION PERPETUA, accesorias legales por igual término (Art. 12 del C.P.), más costas (art. 268 CPPN), por el hecho cometido el 29 de Julio de 2020 en la ciudad de Neuquén, en perjuicio de María Marta Toledo.

II.- Autorizar al Ministerio Fiscal a disponer de los elementos y bienes que se encuentran incautados en este legajo (art. 196 CPPN).

III.- A los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 11 bis de la ley 24.660 hágase saber a los familiares de María Marta Toledo los derechos que la norma le acuerda, para lo cual deberán fijar un domicilio o mantener el que fuera constituido oportunamente.

IV.- NOTIFIQUESE con remisión de copia a la casilla oficial del Ministerio Fiscal, y de la Defensa, y notifíquese al imputado. Regístrese. Firme que sea la presente ejecútese, practíquese cómputo de pena, remítanse oficios al Registro Nacional de Reincidencia, a la Policía Provincial y al Boletín Oficial para su toma de razón y comuníquese la presente a la Jueza de Ejecución por así corresponder. Oportunamente, cumplimentada la pena impuesta y previa vista al Ministerio Fiscal y al Colegio de Abogados, ARCHIVESE.

Firmado digitalmente por: SAULI
Estefania

7 Fecha y hora: 18.05.2021 09:50:40